

reemplazo del Ejército y los de la Beneficencia general y particular.

Por eso, y porque con arreglo al art. 7.º del reglamento aprobado por el Real decreto de 12 de Julio de 1898 está autorizado el Ministro de la Gobernación para conferir á los Directores todas las comisiones que demande el mejor servicio, cree necesario el que suscribe someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1899.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Director general de Administración queda autorizado, por comisión especial del Ministro de la Gobernación, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de todos los asuntos encomendados al Centro directivo de su cargo.

Art. 2.º Se exceptúan de dicha autorización aquellos asuntos que por disposiciones especiales deben llevar la firma del Ministro de la Gobernación, y además los siguientes:

Presupuestos de las Diputaciones provinciales; reclamaciones é incidencias de los mismos; empréstitos y operaciones de crédito municipales ó provinciales; conflictos de jurisdicción entre dos Ministerios; consultas de carácter general sobre aplicación de las leyes; resoluciones dictando instrucciones ó reglas, también de carácter general; expedientes en que haya informado el Consejo de Estado en pleno, y aquellos en que la resolución no se ajuste á lo consultado por las Secciones de dicho Cuerpo; y todos los que á juicio del citado Director deban someterse al conocimiento especial del Ministro.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

Vistas las propuestas del Consejo de Instrucción pública, de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y de acuerdo con la formulada por ésta última y por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del Observatorio Astronómico y Meteorológico de esta Corte á D. Francisco Iñiguez é Iñiguez.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Luis Pidal y Mon.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar primero de la clase de primeros de esa Dirección general por ascenso á Oficial del que la desempeñaba, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su virtud nombrar Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros á D. José Muro Carvajal y á D. Gabino Martínez Alonso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1899.

DURÁN Y BAS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia presentada en la misma por D. Julián Bayo, Vista de la Aduana de Valencia de Alcántara, en consulta de si las prescripciones del art. 44 del reglamento del Cuerpo son aplicables á los individuos que vuelven al servicio activo después de la excedencia forzosa que sigue á una cesantía decretada en virtud de expediente:

Resultando que, mientras el art. 43 del reglamento del Cuerpo de Aduanas concede á los empleados del ramo el derecho de separarse voluntaria y temporalmente del servicio, el art. 44 restringe aquel derecho para los que vuelven á él después de una excedencia, puesto que les obliga á servir durante dos años por lo menos, con apercibimiento de perder la carrera si antes de transcurrir dicho plazo la solicitaran de nuevo:

Considerando que no es justo ni equitativo equiparar, para los efectos del indicado art. 44, las excedencias que emanan de la voluntad del empleado con las que el mismo sufre de un modo forzoso en virtud de resoluciones superiores:

Considerando que la situación de excedente que sigue á una cesantía no significa ni representa una verdadera excedencia, sino situación provisional é inevitable, hasta tanto que ocurra la vacante que reglamentariamente ha de terminarla; y

Considerando que la restricción que establece el citado artículo tiene un fin especial y propio que no afecta ni debe afectar á los excedentes forzosos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se aclare el art. 44 del reglamento del Cuerpo de Aduanas en el sentido de que sus disposiciones no son aplicables en las excedencias que siguen á las cesantías decretadas en virtud de expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. Juan Juncosa Sabaté contra el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset, hecho por V. S. á favor de D. Miguel Secall, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, en votación ordinaria, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada elevado por D. Juan Juncosa Sabaté contra el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset á favor de D. Miguel Secall.

De su examen aparece, que en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, de 23 de Octubre de 1898 se publicó por aquel Gobierno civil una convocatoria para cubrir varias vacantes que existían de Subdelegados de Sanidad, entre ellas la de Farmacia del partido de Falset. Presentarónse á este concurso dos aspirantes: D. Miguel Secall, establecido en Cornudella, acompañando á su instancia el testimonio por exhibición de su título de Licenciado en Farmacia, expedido en Madrid en Octubre de 1890, y D. Juan Juncosa Sabaté, establecido también en Cornudella, y que igualmente acompañó á su instancia el título de Licenciado en Farmacia, expedido en Madrid en Agosto de 1891. Pasados los documentos á informe de la Junta provincial de Sanidad, formuló ésta su propuesta, en la que ocupaba el primer lugar D. Miguel Secall, y el segundo D. Juan Juncosa. Hecho el nombramiento de Subdelegado á favor del Secall en 28 de Diciembre de 1898, acudió inmediatamente en alzada ante el Ministro de la Gobernación, D. Juan Juncosa, exponiendo: que con sorpresa ha visto que su compañero de profesión y convecino, D. Miguel Secall y Sentis ha sido nombrado Subdelegado del partido de Falset; que el artículo 4.º del reglamento de 24 de Julio de 1848 dispone que los Gobernadores, al hacer el nombramiento de Subdelegado, darán la preferencia al que haya servido ya el cargo con celo é inteligencia; que como el

recurrente reane esta circunstancia, bien es cierto que sólo ha sido Subdelegado interino, se cree con mayores merecimientos, y por lo tanto, suplica se revoque el nombramiento hecho á favor de D. Miguel Secall, y se le nombre á él.

Por lo expuesto se ve, que el único fundamento en que se apoya la alzada interpuesta es el de creerse el recurrente con mayores merecimientos que el nombrado, por haber desempeñado la Subdelegación, si bien con el carácter de interino.

Para destruir este argumento bastará leer el artículo 6.º del precitado reglamento de 24 de Julio, que dice textualmente: «Si algún Subdelegado de Sanidad estuviere inutilizado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos (hoy los Gobernadores) nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios.» Es decir, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad.

Y como del oficio que acompaña al recurso, y según lo expuesto por el recurrente, el nombramiento de interino se hizo prescindiendo en absoluto de lo que preceptúa el citado art. 6.º, resulta que carece de la fuerza y validez necesarias para ser considerado como mérito preferente en el caso de que se trata.

Tal es la letra y el espíritu del reglamento de 24 de Julio de 1848, y tal la jurisprudencia establecida por este Real Consejo en consultas iguales á la presente.

Admitir que el nombramiento de interino hecho libremente por el Gobernador constituye el primero de los derechos para obtener el cargo en propiedad, sería lo mismo que derogar lo establecido en el reglamento, y dejar, por lo tanto, al arbitrio de los Gobernadores el nombramiento de todos los Subdelegados de Sanidad:

Considerando, pues, que para el nombramiento de interino otorgado al recurrente no se llenaron los requisitos que exige el ya citado art. 6.º del reglamento:

Considerando que el nombramiento de Subdelegado en propiedad del distrito de Falset lo ha obtenido el Sr. Secall en virtud de concurso, cuya convocatoria se publicó en el *Boletín oficial*, mereciendo dicho Secall ocupar el primer lugar en la propuesta formulada por la Junta provincial de Sanidad, constituida en pleno;

La Sección opina que procede desestimar el recurso presentado por D. Juan Juncosa, y confirmar, en su consecuencia, el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del distrito de Falset á favor de D. Miguel Secall.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada *Tabla para la comprobación de fechas en documentos históricos*, por D. Eduardo Jusú;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 23 de Junio último, que se adquieran 400 ejemplares de la mencionada obra, con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 2 pesetas ejemplar, con cargo al cap. 5.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

«Real Academia de la Historia.—Excmo. Sr.: Esa Dirección general del digno cargo de V. E. remite á esta Real Academia, para los efectos del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, la obra titulada *Tabla para comprobación de fechas en documentos históricos*, por D. Eduardo Jusú, Director del Colegio de San Isidoro.